

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 14 DE MAYO DE 2021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**—ROSA LILIANA SANCHEZ QUIROJA Y JUAN DAVID VILLOTA SANCHEZ MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1701 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 (fl.76).

Agencias en Derecho (fl.76vto).	\$1.200.000,00
Notificaciones Judiciales (fl. 44, 64vto)	\$13.500,00
Total	\$1.213.500.00

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. contra ROSA LILIANA SANCHEZ QUIROJA Y JUAN DAVID VILLOTA SANCHEZ. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2052

RAD:760014003 020 2019 00303 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

102

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2156

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 0039600

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA instado por GUSTAVO ADOLFO GARCÉS FIGUEROA a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO GARZON URREA, no se pudo llevar a efecto la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 25 de Mayo de 2021, en virtud a que fue programado para los días 25 y 26 de Mayo de 2021, Pero convocado por ASONAL JUDICIAL S.I., motivo por el cual, se procederá a fijar una nueva fecha para la evacuación de la misma.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 23 del mes de JUNIO del año 2021, a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

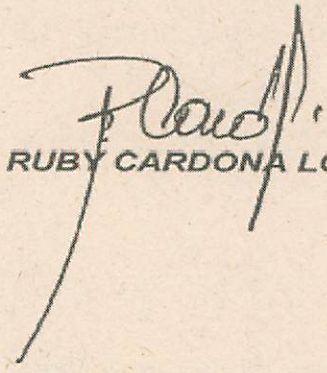
SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, apoderados judiciales, curador ad-litem y perito evaluadora, que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL..

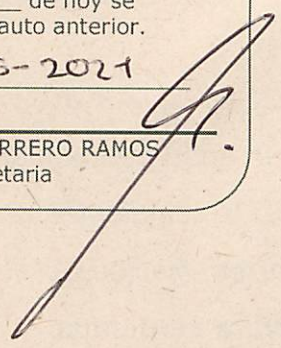
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

21

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 14 de mayo de 2.021.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2042

RAD: 7600140030020 2019 00522 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente **"...(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente"**, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de las diferentes entidades bancarias, para que constituya los nuevos depósitos

judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

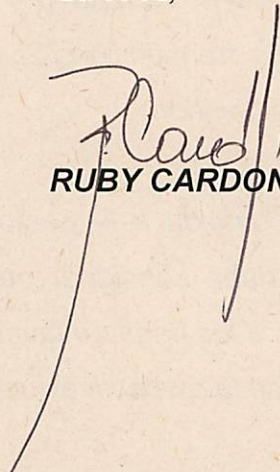
DISPONE:

OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado JAIME IBARRA VACA por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.4512 del 22 de julio de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2019 00522 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

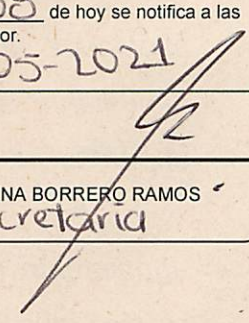
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 14 DE MAYO DE 2.021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**—JAIME IBARRA VACA MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1733 DEL 23 DE ABRIL DE 2.021 (fl.65).

Agencias en Derecho (fl.65vto).	\$900.000,00
Notificaciones Judiciales (fl. 35 y 54vto)	\$43.100,00
Total	\$943.100.00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JAIME IBARRA VACA. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2041
RAD:760014003 020 2019 00522 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 000 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaría

168

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, dentro del cual no fue posible celebrar la diligencia previamente programada, dadas las circunstancias de orden público que son de amplio conocimiento. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1992
RAD 76001 40 03 020 2019 00792 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en atención a la situación de orden público que atraviesa la ciudad de Santiago de Cali, por ser procedente, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR NUEVAMENTE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad), **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

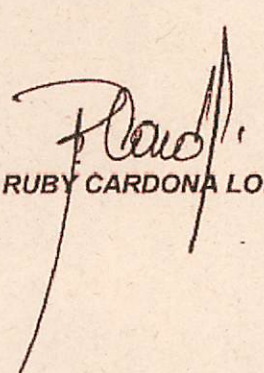
Para tal efecto se señala 11 del mes de JUNIO del año 2021, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**.

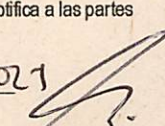
SEGUNDO: EXHORTAR a las partes, apoderados judiciales, curador ad-litem y perito evaluador, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho 20cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL..

NOTIFIQUESE

La Juez,

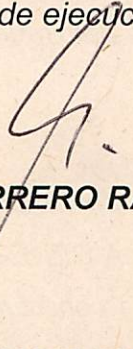

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>088</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>28-05-2021</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria	

7

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 14 de mayo de 2.021.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2029

RAD: 7600140030020 2019 00805 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente **"...(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente"**, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos que devengue la demandada como empleada de la Fiscalía General de la Nación, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador para que constituya los nuevos depósitos judiciales, a favor del nuevo despacho de

destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

OFÍCIESE al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada LUZ AMALIA AÑASCO por concepto de la medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos que devengue la demandada, comunicada mediante oficio No.6.178/2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2019 00805 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

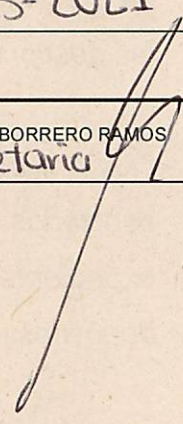

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria 

21

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 14 DE MAYO DE 2.021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**– LUZ AMALIA AÑASCO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1592 DEL 15 DE ABRIL DE 2.021 (fl.20).

Agencias en Derecho (fl.20vto).	\$200.000,00
Notificaciones Judiciales (fl.9, 13)	\$20.700,00
Total	\$220.700.00

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CLEOTILDE CABRERA contra LUZ AMALIA AÑASCO. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2028

RAD:760014003 020 2019 00805 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

36

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 14 DE MAYO DE 2.021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**-CIMESCO S.A.S. MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 4084 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 (fl.33).

Agencias en Derecho (fl.35vto).	\$2.000.000,00
Total	\$2.000.000.00

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por PILOTAJES DE OCCIDENTE S.A.S. contra CIMESCO S.A.S.. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2045

RAD:760014003 020 2019 01053 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

18

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 14 de mayo de 2.021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2046

RAD: 7600140030020 2019 01053 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de las diferentes entidades bancarias, para que constituya los nuevos depósitos

judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado **PILOTAJES DE OCCIDENTE S.A.S.** por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.0183 del 29 de enero de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2019 01053 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2024

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 14 DE MAYO DE 2.021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**– CELIO VELASCO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1702 DEL 26 DE ABRIL DE 2.021(fl.32).

Agencias en Derecho (fl.32vto).	\$2.000.000,00
Notificaciones Judiciales (fl.15vto, 20)	\$25.100.00
Total	\$2.025.100.00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

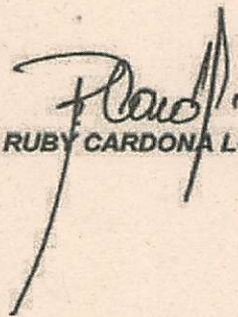
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS-COOPASOFIN contra CELIO VELASCO Sírvese proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2040
RAD:760014003 020 2020 00268 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA
En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

26

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2155

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00538 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instado por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ quien actúa en nombre propio, contra ESTHER LORENA MONTAÑO RESTREPO y MARIA TRINIDAD RESTREPO ESPINOSA, no se pudo llevar a efecto la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 26 de Mayo de 2021, en virtud a que fue programado para los días 25 y 26 de Mayo de 2021, Pero convocado por ASONAL JUDICIAL S.I., motivo por el cual, se procederá a fijar una nueva fecha para la evacuación de la misma.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala **el día 17 del mes de JUNIO del año 2021, a las NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

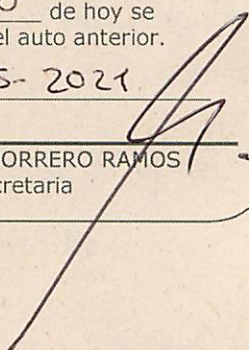

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



Slbr.

28

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 14 DE MAYO DE 2.021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**— LEYBY LUCERO RAMIREZ DAVILA MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1628 DEL 20 DE ABRIL DE 2021 (fl.35).

Agencias en Derecho (fl.35vto).	\$500.000,00
Total	\$500.000.00

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra LEYBI LUCERO RAMIREZ DAVILA. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2050

RAD:760014003 020 2020 00624 00

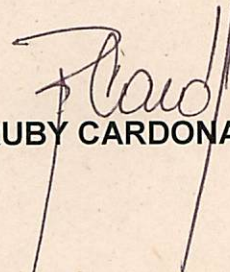
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

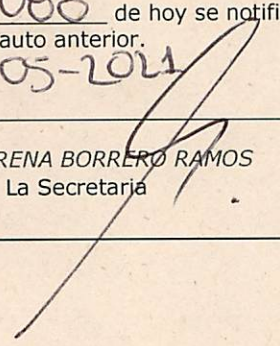
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

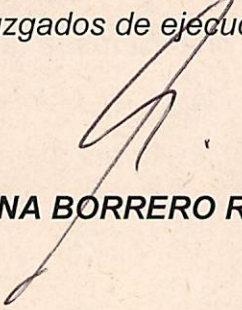
Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaría

4

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 14 de mayo de 2.021.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2051

RAD: 7600140030020 2020 00624 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de las diferentes entidades bancarias, para que constituya los nuevos depósitos

judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

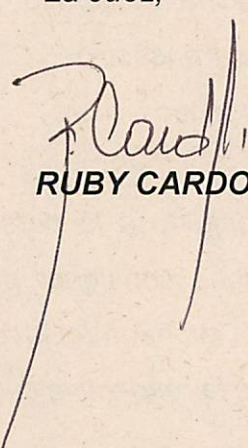
DISPONE:

OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada LEYBI LUCERO RAMIREZ DAVILA por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.5034 del 19 de noviembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00624 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

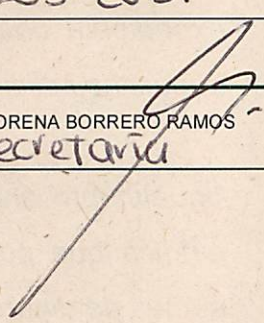
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

4

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 14 de mayo de 2.021.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2044

RAD: 7600140030020 2021 00056 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente **"...(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente"**, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de las diferentes entidades bancarias, para que constituya los nuevos depósitos

judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado **ALEJANDRO SANHEZ AGREDO** por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No. 1045 del 01 de marzo de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2021 00056 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 14 DE MAYO DE 2021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**— ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1582 DEL 15 DE ABRIL DE 2021 (fl.19).

Agencias en Derecho (fl.19vto).	\$900.000,00
Total	\$900.000.00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2043

RAD:760014003 020 2021 00056 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

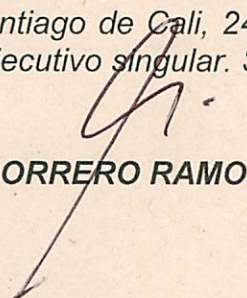
En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2106
RAD. 760014003020 2021 00297 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

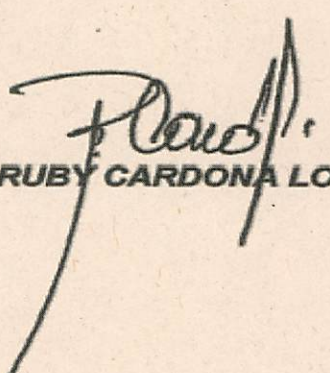
En escrito que antecede la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los derechos que le correspondan a la demandada **OLGA LUCIA CASTRO PUERTO** identificada con C.C. 31.935952 sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-852746 de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

SEGUNDO: El Despacho no accede al decreto de más medidas cautelares para no incurrir en exceso, lo anterior de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

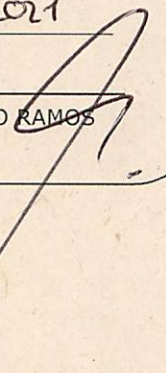
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

22/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2105
RADICADO 760014003020 2021 00297 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** presentada por el **EDIFICIO VICTORIA P.H.** contra el señor **PABLO EMILIO PULIDO ARIAS**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por el representante legal del Edificio Torre de la Vega P.H. Fl. 21), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OLGA LUCIA CASTRO RESTREPO cancelar al **CONJUNTO TOSCANA CLUB RESIDENCIA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$19.140.00** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
2. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
3. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de retroactivo del mes de enero de 2017.
4. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
5. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
6. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2017.
7. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2017.
8. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2017.
9. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2017.
10. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2017.

11. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
12. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2017.
13. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
14. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
15. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2018.
16. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2018.
 - 16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "16", desde el 1 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
17. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
 - 17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "17", desde el 1 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
18. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2018.
 - 18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "18", desde el 1 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
19. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
 - 19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "19", desde el 1 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
20. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2018.

- 20.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "20", desde el 1 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 21.** *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018.*
- 21.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "21", desde el 1 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 22.** *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.*
- 22.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "22", desde el 1 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 23.** *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.*
- 23.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "23", desde el 1 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 24.** *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.*
- 24.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "24", desde el 1 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 25.** *Por la suma de \$198.500.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.*
- 25.1.** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "25", desde el 1 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

26. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

26.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "26", desde el 1 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

27. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019

27.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "27", desde el 1 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999..

28. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019.

28.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "28", desde el 1 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

29. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019.

29.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "29", desde el 1 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

30. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.

30.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "30", desde el 1 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999

31. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.

31.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "31", desde el 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

24

32. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.

32.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "32", desde el 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

33. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.

33.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "33", desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

34. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.

34.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "34", desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

35. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

35.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "35", desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

36. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.

36.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "36", desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

37. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

37.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "37", desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

38. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

38.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "38", desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

39. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.

39.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "39", desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

40. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.

40.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "40", desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

41. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.

41.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "41", desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

42. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.

42.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "42", desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

43. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.

43.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "43", desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

44. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

44.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "44", desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

45. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

45.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "45", desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

46. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

46.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "46", desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

47. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

47.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "47", desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

48. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

48.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "48", desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

49. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

49.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "49", desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

50. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020.

50.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "50", desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

51. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.

51.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "51", desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

52. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.

52.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "52", desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

53. Por la suma de **\$230.500.00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.

53.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "53", desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

54. Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias, multas y demás emolumentos que se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando aporten la respectiva certificación.

55. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

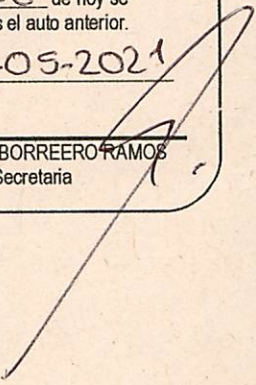
CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, identificada con C.C. No. 31.258.165, portadora de la T.P. No. 45.014 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

52

SECRETARIA. Santiago de Cali 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2066

RAD: 76001 400 30 20 2021 00300 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce(14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAMIRO GARCIA SAUCEDO Y ADRIANA GARCÍA BARONA** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **PAGARÉ** Nro. 357734551 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RAMIRO GARCIA SAUCEDO Y ADRIANA GARCÍA BARONA pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 357734551

Por la suma de **\$16.462.645.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 6.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **15 de noviembre de 2.019** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

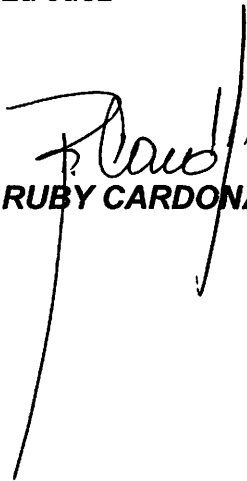
TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**, identificada con la C.C. No.31.168.794 de Cali y la con T.P. No. 57.850 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: NO ACCEDER a tener como dependiente judicial de la parte actora a **AMILVIA RESTREPO RESTREPO** como quiera no que cumple con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

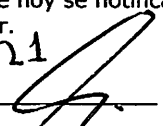
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAMIRO GARCÍA SAUCEDO Y ADRIANA GARCIA BARONA**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2067

RAD: 760014003020 2021 00300 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

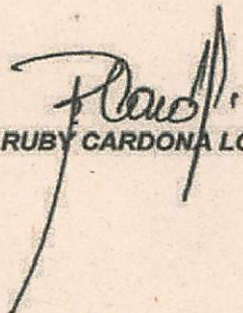
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea los demandados **RAMIRO GARCÍA SAUCEDO C.C. 2.430.341 Y ADRIANA GARCÍA BARONA C.C. 31.938.633**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$25.693.967.00**. Oficiese.

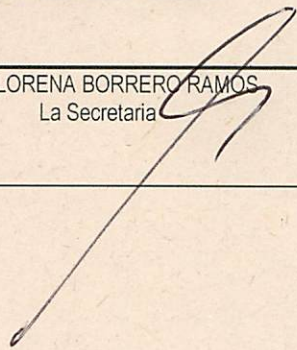
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

481

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanacion. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2107
RADICADO 760014003020 2021 00301 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **EDINSON GERMAN CRUZ ROJAS** viene conforme a derecho y acompañada de del título valor (Pagare No. 913851406961), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDINSON GERMAN CRUZ ROJAS, cancelar a la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

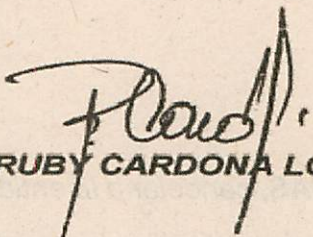
- 1.1. Por la suma de **\$11.094.973.00** contenidos el PAGARE No. 913851406961 por concepto de capital insoluto acelerado.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dra. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** quien se identifica con la **C.C. No. 9.873.184**, portador de la **T.P. No. 295.057** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (Fl. 3). (ART. 74 del C.G.P)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA En Estado No. <u>088</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>28-05-2021</u> _____ SARA LORENA BORREERO RAMOS Secretaria

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Sírvasse proveer.

El Secretario

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2108
RADICADO 760014003 020 2021 00301 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **EDINSON GERMAN CRUZ ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.221.733**; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$28.000.000.00. Oficiese.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de oficiar a la NUEVA E.P.S., teniendo en cuenta que previo a su requerimiento, el apoderado de la parte actora debe dar cumplimiento a lo previsto en el Numeral 4° del Art. 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

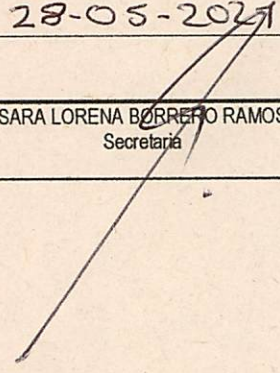
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

29/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2109

RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2021 00317 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora no subsana en debida forma, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Aporta "PANTALLAZOS" de las obligaciones No. 5406255163801318, 4899256600045540 y 2330013901, sin allegar los documentos que soporten la existencia de las mismas.
- No se aclaró ni corrigió en debida forma el tipo de proceso o trámite que pretende adelantar, teniendo en cuenta que en el Código General del Proceso no existe el trámite de Ejecutivo de Mínima Cuantía "CON PRENDA", sumado a que toda obligación registrada con el "CERTIFICADO DE GARANTIA MOBILIARIA" tiene su propia legislación y previo cumplimiento de requisitos determinados por la norma que lo reglamenta, lo anterior, teniendo en cuenta que todo lo que se pretende en una demanda, debe ser expresado con precisión y claridad. (Art. 82 No. 4° C.G.P.)

Por lo expuesto y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON PRENDA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JIMMY MONTOYA VASQUEZ, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos base de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

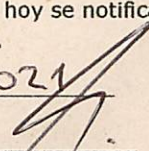
NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRES MENDEZ PLATA**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2069

RAD: 760014003020 2021 00326 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1 .- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada **ANDRES MENDEZ PLATA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 14.838.432**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$86.000.000.00**. Ofíciase.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la parte demandada **ANDRES MENDEZ PLATA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 14.838.432**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 370-175877 y 370-69155**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

40

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2068

RAD: 76001 400 30 20 2021 00326 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRES MENDEZ PLATA** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – PAGARÉ Nro. 7570085583, S/N, 7570086414 Y S/N, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANDRES MENDEZ PLATA pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 747570085583

Por la suma de **\$23.897.539.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 06 de marzo de 2.021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL DEL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$13.104.817.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 08 de diciembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO: 7570086414

Por la suma de **\$11.895.615.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9vto.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 28 de febrero de 2.021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999 Sobre las costas se resolverá oportunamente

G. CAPITAL DEL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$8.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 11vto.

H. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 16 de febrero de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

I. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la C.C. No.16.657.241 de Cali y la con T.P. No. 36.381 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente judicial de la parte actora a **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE, JOSE LUIS RENTERIA, CRISTIAN TASCON, SANTIAGO OREJUELA, DANIELA YEPES, VANESSA GARCIA, VICTOR MARMOLEJO, CARMIÑA GONZZALEZ Y CESAR BORRERO**, como quiera que cumplen con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

SEXTO:NO ACCEDER a tener como dependiente judicial de la parte actora a **PAUL STEVEN ARCE, DIANA CAROLINA GONZALEZ, DIGNORA HERRERA, JHON ALEX CORDOBA Y SANTIAGO SERNA** como quiera no que

cumple con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

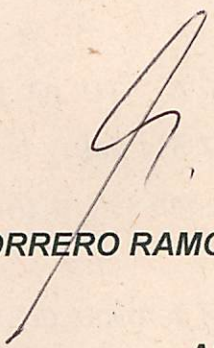
En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2166

RADICACION 760014003020 2021 00338 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, promovida por **YOFRE MONTEALEGRE OSPINA**, en contra del señor **ALEXANDER GIRALDO GUTIERREZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

-En el acápite de pretensiones solicita el cobro del capital del pagaré Nro.407410082131, por la suma de \$79.661.309.24, siendo que a folio 5 donde consta dicho pagaré se observa el capital por la suma de \$70.000.000.00, por lo tanto, la parte actora debe aclarar dicha situación al tenor del artículo 82 #4.

- En el acápite de pretensiones solicita el cobro del capital del pagaré Nro.481010001433230, por la suma de \$1.303.693, siendo que a folio 5 donde consta dicho pagaré se observa el capital por la suma de \$1.283.023.00, por lo tanto, la parte actora debe aclarar dicha situación al tenor del artículo 82 #4.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del señor

YOFRE MONTEALEGRE OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. TULIO ORJUELA PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y la T.P No. 95.618 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora. (**Art. 74 y 75 del CGP**).

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (**Art. 90 C.G.P.**).

NOTIFIQUESE

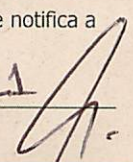
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021



SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

14
SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el expediente. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 1997
RADICADO 760014003020 2021 00376 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, contra **JERSON LEONARDO MEDINA PERDOMO** viene conforme a derecho y acompañada de del título valor (Pagare No. 354523740, cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JERSON LEONARDO MEDINA PERDOMO**, cancelar a al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$18.114.670.00 M/cte.**, Contenidos el **PAGARE** No. 354523740 por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 3 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

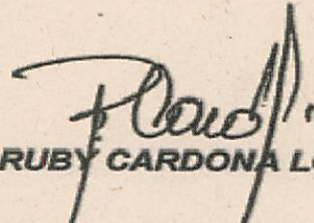
DP

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** quien se identifica con la **C.C. No. 12.114.273**, portador de la **T.P. No. 73.523** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (Fl. 3). (ART. 74 del C.G.P)

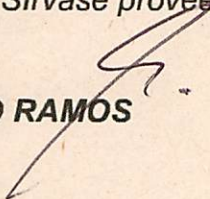
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>088</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>28-05-2021</u>	
_____ SARA LORENA BORREERO RAMOS Secretaria	

21/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1998
RADICADP 7600140030 20 2021 00376 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JERSON LEONARDO MEDINA PERDOMO con C.C. No. 1.113.632.332** en establecimientos Financieros y Fiduciarias, mencionados en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$42.000.000.00. Librese el oficio.

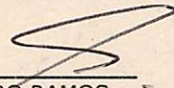
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

5/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1999
RADICACION 760014003 020 2021 00382 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda de **EJECUTIVA** instaurada por la entidad **COLTEFINANCIEA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado, contra la señora **DISSA LORENA IBARGUEN MOSQUERA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe proceder a especificar o aclarar el o los periodos causados (desde día/mes/años hasta día/mes/año), que se toman como base para el cobro de los intereses corrientes que cita en los hechos y pretensiones, debiendo citar cada uno de ellos a fin de verificar que su liquidación no sea simultánea con los periodos causados y liquidados por concepto de intereses de mora.
2. Sírvese aclarar o corregir, además de presentar los soportes (recibos, facturas, certificaciones) que justifiquen el valor cancelado de \$2.048.585.00 que denomina "gasto por pago de seguros", teniendo en cuenta que los valores que se pretendan exigir ejecutivamente debe haber sido cancelado por el ejecutante y soportados documentalmente en la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado;

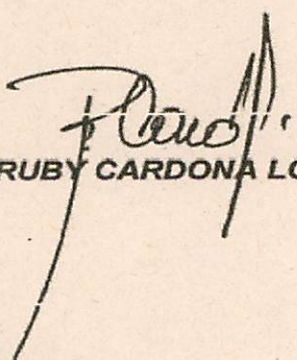
RESUELVE:

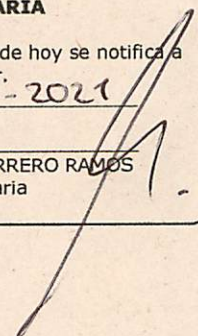
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la entidad **COLTEFINANCIEA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado, contra la señora **DISSA LORENA IBARGUEN MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>088</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>28-05-2021</u>  SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria
--

26/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2000
RADICACION 760014003020 2021 00384 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, respecto del rodante identificado con **Placa HMN658** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **DIANA MARÍA ESPINOSA RODRIGUEZ** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, respecto del automotor identificado con **Placa HMN658** dado en garantía mobiliaria, a la garante **DIANA MARÍA ESPINOSA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA HMN658**, CLASE AUTOMOVIL, MARCA NISSAN, LINEA MARCH, CARROCERIA HATCH BACK, COLOR GRIS, MODELO 2014, MOTOR HR16-806621F, CHASIS 3N1CK3CS4ZL36757, PASAJEROS 5, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la garante **DIANA MARÍA ESPINOSA RODRIGUEZ** identificada con C.C. 29.121.167. Líbrese los comunicados pertinentes y déjese a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: **"BODEGAS JM"** NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria), Correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com, celular 316-4709820; **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** NIT 900.652.348-1, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11 de Cali, Correo electrónico caliparking@gmail.com, Celular 3184870205. **"SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL"** NIT. 900.272.403-6, Carrera 34 No.16-110 de Cali - Valle, Correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular 304-3474497.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado automotor.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con C.C. No. 1.151.938.323, portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S.J. para representar a la parte actora (Art. 74 del C.G.P.)

CUARTO: El Despacho se abstiene de autorizar las dependencias judiciales solicitadas, hasta tanto se allegue a las diligencias los certificados de estudio debidamente actualizados, mediante los cuales se acredite que son estudiantes o Abogado, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA En Estado No. <u>088</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>28-05-2021</u> _____ SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria
--

19/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2001
RADICADO 760014003020 2021 0038900
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **PRODUCTOS UNIVERSO S.A.S.**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

En el poder allegado, mediante el cual se le otorga facultades al abogado **ALVARO CHAVARRIAGA SILVA**, no cumple con los requisitos previstos en el art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial, contra **EDINSON GERMAN CRUZ ROJAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

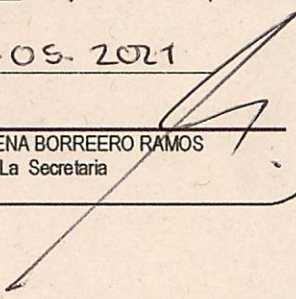
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-05-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

32

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 2002
RAD. 760014003020 2021 00391 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **MARIA DEL CARMEN MEDINA** contra **JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar al Despacho qué norma procedimental atinente al caso de prescripción extraordinaria va hacer aplicada a su asunto, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda, hace alusión a requisitos, tanto de la Ley 1561 de 2012 como las del Art. 375 del Código General del Proceso, es por ello, que una vez la profesional del derecho en su escrito de subsanación se decida por una de las dos (2) normas, **deberá adecuar todo el libelo demandatorio y el respectivo poder, allegando todas y cada una de las pruebas y requisitos enunciados en aquella normatividad**, ya que el Despacho no puede entrar a escoger por la parte actora, pues, es un deber de la profesional del derecho tener la claridad sobre lo que realmente va a pretender con su demanda y el cumplimiento de los preceptos legales para su prosperidad.
2. Teniendo en cuenta que la parte demandante, en el HECHO 7° indica que la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA tuvo la posesión real y material del inmueble motivo de usucapión desde el 15 de mayo de 2015, luego, en el HECHO 9° y 10° menciona que su mandante y causante tuvieron la posesión del bien desde el 13 de marzo de 2007 y, en el HECHO 13° enuncia que para la suma de posesiones, debe tenerse en cuenta que la señora LUZ MARINA PANESSO MEDINA la tuvo desde el 13 de marzo de 2007, debe la parte actora corregir o aclarar lo anteriormente enunciado.

DP

3. Acorde al numeral anterior, se le deja de presente que, si lo que pretende la actora en que se tenga en cuenta "suma de posesiones", debe acreditar tanto la propia como la que dice ostentar la Sra. Luz Marina Panesso Medina.

Acorde a lo expuesto, los documentos que deba aportar para subsanar la presente demanda, **deben ser remitidos al Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

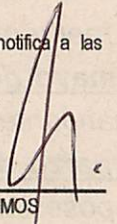
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **MARIA DEL CARMEN MEDINA** contra **JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>088</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>28-05-2021</u>	
 SARA LORENA BOPPRERO RAMOS Secretaria	